Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

San Marcos, Sucre, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION INTESTADA/COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2014-00070-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MONTERROZA GARRIDO
CAUSANTE: OBDULIA MARIA GARRIDO NAVARRO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo es resolver las solicitudes presentadas por el señor JAIRO DE JESUS BUELVAS SEVERICHE, en su calidad de Partidor dentro de este proceso de sucesión intestada, las cuales se relacionan:

1) Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte (50%) que le fue adjudicada en sucesión y propiedad a la demandada, señora LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 92.530.989 expedida en San Marcos-Sucre, tal como aparece inscrita en la anotación No. 17 y 18 del folio 346-5418 y oficiar a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de San Marcos-Sucre, para que tome atenta nota de la medida cautelar. -

2) Embargar los cánones de arrendamiento de uno de los locales comerciales que tiene arrendado la demandada y propietaria LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO, al señor arrendatario EDWIN RAMOS TORRES, con CC No. 92530989, donde funciona el negocio el patillazo, ubicado en la Cra 24 No. 47-06 centro zona comercial de San Marcos-Sucre. -

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone: "***Medidas cautelares en procesos ejecutivos. Embargo y secuestro.*** - *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia"*

La parte inicial de la norma en cita nos enseña que el embargo puede proceder antes y después de notificado el mandamiento de pago. En este caso en particular se tiene que el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado a la parte ejecutada, la cual no hizo pronunciamiento alguno. -

Ahora bien, en cuanto a la petición de medidas cautelares en auto de fecha 22 de julio del 2019, fue negada debido a que no se aportó folio de matrícula inmobiliaria que permitiera a esta judicatura determinar si dichos locales comerciales se encuentran a nombre de la ejecutada LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO. -

En esta oportunidad el memorialista presenta certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 346-5418 de fecha 05 de enero del 2021, en el cual aparece registrada en la anotación 17 de fecha 01-09-2020 la siguiente leyenda: ESPECIFICACION: Adjudicación en Sucesión: de GARRIDO NAVARRO OBDULIA MARIA, a: GARRIDO NAVARRO LUZ MERCEDES y MONTERROZA GARRIDO ANTONIO JOSE. -

Antes de decretar las medidas cautelares pedidas, se solicitará a la oficina de registro de instrumentos públicos, se sirva enviar el folio de matrícula del bien inmueble en referencia actualizado. -

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, se sirva enviar, a través del correo institucional un ejemplar del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 346-5418.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

JUEZ. -